

Paso las diligencias al Despacho del señor Juez. Sírvase proveer. Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).


FRANCIS FLOREZ CHACON
Secretaría.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO: 000234-I

Sería del caso proseguir con el trámite incoado por la apoderada de la parte ejecutante, en memorial del 19 de febrero de 2021, donde peticona se nombre curador ad-lítem, sino fuera porque revisado el diligenciamiento procesal, y en ejercicio del control de legalidad, se aprecia una irregularidad que es necesario enmendar, a efectos de subsanar una eventual y futura nulidad, y además garantizar a las partes el ejercicio del derecho de defensa y debido proceso.

En efecto, el artículo 29 de la Constitución Política de 1991 establece que:

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

De la misma manera, el Código General del Proceso establece que el Juez puede tomar las medidas que sean necesarias para garantizar la regularidad del proceso y evitar nulidades.

ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

De la misma forma, el Código General del Proceso impone dentro de los deberes del Juez:

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

De igual forma, el artículo 48 del CPTSS, indica: El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.

Consecuentemente, no solo le asiste al Juez la facultad de precaver las irregularidades en el trámite, sino también de velar por la eficacia de los derechos fundamentales.

En ese orden de ideas, se observa que la actuación adelantada el día 09 de noviembre de 2020, adolece de una irregularidad procesal que afectó el debido proceso de las partes, consistente en que se realizó emplazamiento de la señora STEPHANIE PAEZ RUEDA, conforme lo establecido en el Art. 10 del Decreto 806 de 2020, sin advertir que milita a folio 94 auto del 3 de agosto de 2018, donde se revocó nombramiento del Curador ad-lítem y se reconoció personería jurídica al doctor CESAR AUGUSTO SANTOYO, como apoderado de la parte demandada, para que actúe conforme las facultades otorgadas en el poder existente en el expediente.

En tal orden de ideas, el Despacho a efectos de evitar la vulneración de los derechos fundamentales de las partes y de terceros, considera necesario tomar los correctivos del caso, siendo ellos, el dejar sin efecto el Auto de Emplazamiento de la señora STEPHANIE PAEZ RUEDA, de calenda 09 de noviembre de 2020, pues así lo ha facultado la reiterada jurisprudencia en materia laboral sobre el tema de los autos ilegales, que no atan al juez:

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que “ los autos ilegales no atan al juez ni a las partes” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, radicado 28828, magistrado ponente Isaura Vargas Díaz, Auto de 26 de febrero de 2008).

Es del caso, negar la petición incoada por la parte actora de nombrar curador ad-lítem.

De la misma manera, como media auto de calenda 27 de septiembre de 2019, donde dejó sin efecto las providencias del 27 de febrero de 2017 de Seguir Adelante la Ejecución y por ende, la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, toda vez que, se habían proferido estos sin haberse emplazado, no obstante, como el apoderado de la parte ejecutada se encuentra debidamente notificado, esta judicatura ordena **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y condenar en costas al ejecutado, acorde al Art. 440 del C.G.P.

De conformidad con el artículo 446 del C.G.P, el Juzgado requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y demás emolumentos causados hasta la fecha de su presentación.

Sin más consideraciones, el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga,

RESUELVE.

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha nueve (09) de noviembre de 2020, conforme lo expuesto en la anterior parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud incoada por la apoderada de la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución

CUARTO: INSTAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y demás emolumentos causados hasta la fecha de su presentación.

QUINTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



CARLOS EDUARDO ACEVEDO BARÓN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL DE LA FECHA. BUCARAMANGA, **25 DE FEBRERO DE 2021**
LA SECRETARIA



FRANCIS FLOREZ CHACON